

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000102	REALES CEDULAS Y PRAGMATICAS SANCIONES

FECHA: 1739

LEGAJO: 90

Nº DE EXPEDIENTE: 6

PLANERO:

Cano

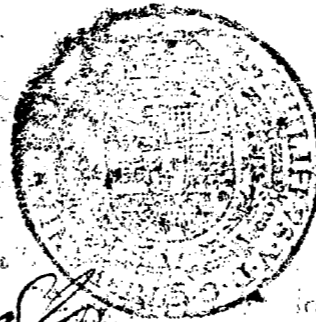
4

3.12.20



Señor Don Juan de Barrios

Para despachos de efecto que tomas.



SELLO CUARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE

*Para los
Boticarios
que en
este libro
están
titulados*



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
va, de Corcega, de Murcia, de
Jaen, Señor de Vizcaya, y de Mo-
lina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governado-
res, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justi-
cias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y
Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, à quien lo con-
tenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, y à ca-
da uno de vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdiccio-
nes, salud, y gracia. Sabed, que Pedro de Rueda Ossorio, en
nombre del Real Proto-Medicato de esta nuestra Corte, Nos
hizo relacion, que en cumplimiento de lo mandado por las
Leyes de estos nuestros Reynos, se havia trabajado, è impresso un
Libro intitulado: Pharmacopea Matritense, para que por èl se
hiciessen, y executassen por todos los Boticarios las Medicinas,
que debian tener en sus Boticas, assi Galenicas, como Chymi-
cas, para la curacion de las enfermedades, en mayor bene-
ficio del Publico, y de todos los Professores, y que unos, y
otros viviessen arreglados à ella: y para la puntual, y debida
observancia de lo contenido en dicho Libro, havia mandado el
Proto-Medicato su parte, que todos los Boticarios dependien-
tes de su jurisdiccion en estos nuestros Reynos, le tuviessen
precisamente, con la calidad de que su falta fuesse Capitulo de
Residencia en las Visitas que diessen; y que à todos los
que en adelante se examinassen de Boticarios, se les entre-
gasse con el Titulo de su aprobacion la referida Pharmaco-
pea, pagando su importe, segun la tassa, y con otras provi-
dencias, que de el Despacho, que en debida forma exhibia,
resultaban: Por lo que nos suplico le huviessemos por exhibido,
y en su virtud fuessemos servido mandar librar nuestra Carta, y

Pro-

[Handwritten signature or scribble]

Provision Auxiliatoria de el , para su mas exacto cumplimiento, y que todo lo referido se incorporasse impresso en el expressado Libro : y con la dicha Peticion se hizo presentacion del Despacho que se sigue: Nos los Doctores Don Joseph Cervi, del Real Consejo de su Magestad, su primer Medico, y de la Reyna nuestra Señora, Presidente, y Proto-Medico de el Real Proto-Medicato, Alcalde Examinador Mayor en todos sus Reynos, y Señorios, y asimismo Presidente perpetuo de la Real Sociedad de Sevilla, Supremo Proto-Medico del Principado de Cataluña, y de los Reales Exercitos de su Magestad, Socio de la Real Sociedad Londinense, y Presidente perpetuo de la Academia Matritense; y Don Joseph Suñol, del Real Consejo de su Magestad, su Medico de Camara, y Proto-Medico del Real Proto-Medicato, &c. Considerando la grande utilidad que se seguiria à la Salud Publica, de que huviesse un methodo fixo, y constante, por donde se trabajassen los Medicamentos, que estàn en uso en estos Reynos para la curacion de las enfermedades; y estando prevenido por una Real Pragmatica de el Rey Don Phelipe Segundo de el año de mil quinientos y noventa y tres, incorporada en las Leyes de el Reyno, que se hiciesse una Pharmacopea general para remediar los daños, que entonces se experimentaban, y que por ella, y no por otra alguna particular, fuessen visitados los Boticarios; no obstante las providencias dadas por nuestros Antecessores, no se ha podido lograr: y estando à nuestro cuidado la Salud Publica, y el precaver los graves inconvenientes que se siguen de que los Professores Boticarios trabajassen los Medicamentos sin el constante methodo que es necesario; hemos mandado disponer una Pharmacopea, que intitulamos Matritense, la qual contiene el methodo, que se ha de observar en la elaboracion de los Medicamentos, assi Galenicos, como Chymicos: y habiendo sido aprobada por Nos, y considerando ser muy conveniente, que se practique, y observe en todas las Provincias, y Reynos sujetos en lo facultativo à este nuestro Tribunal, conforme à las Leyes del Reyno, y Decretos de su Magestad; exhortamos à todos los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Tribunales, y Justicias de ellos: y mandamos à los Visitadores, y Ministros de este Tribunal, à quien toque este encargo, que requieran; y hagan requerir à todos los Professores Boticarios de sus respectivos distritos, tengan dentro de seis meses, que se empezarán à contar desde el dia de la fecha, el Libro intitulado

lado Pharmacopea Matritensis; y se arreglen en todo à las disposiciones, y methodos, que en ella estàn dispuestos para la elaboracion de los Medicamentos, assi Galenicos, como Chymicos, sin apartarse de alguna de sus reglas en la composicion de ellos; ò del methodo particular que tiene, pena, que lo contrario haciendo, incurriran por el hecho mismo en la pena de doscientos ducados, y privacion de oficio: quedando advertidos desde ahora, que en las Visitas que se hicieren de sus respectivas Boticas, han de ser por lo ordenado en dicha Pharmacopea, la qual han de tener precisamente, siendo su falta Artículo de Residencia en la referida Visita: y por lo que mira à los que en adelante se ayan de examinar de Boticarios, se les entregue con el Titulo de Examen la dicha Pharmacopea, pagando su importe, segun la tasa; y siendo esta providencia tan util, y conveniente, y tan conforme al servicio de su Magestad, y causa publica, zelarán con mucho cuidado todos los dichos Jueces, y Justicias en su observancia; y reconociendose que por alguno, ò algunos de ellos no se executa assi, daremos cuenta à su Magestad, para que tome la severa providencia, que juzgare conveniente su Real Justificacion. Fecho en el Real Sitio del Pardo à veinte y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y nueve años. Don Joseph Cervi, Don Joseph Suñol, Joseph de Quesada. Y visto uno, y otro por los de el nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en cinco de este mes, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que siendo con ella requeridos, veais el Despacho expedido por el Doctor Don Joseph Cervi, primer Medico de nuestra Real Persona, y de la Reyna, mi muy cara, y amada Muger, Presidente, y Proto-Medico de el Real Proto-Medicato, y Don Joseph Suñol, Medico de Camara de nuestra Real Persona, y Proto-Medico de dicho Real Proto-Medicato, en veinte y ocho de Enero proximo pasado, que queda incorporado; y le guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravenga en manera alguna; antes bien deis, y hagais dar para su puntual observancia las ordenes, y providencias que se requieran, que assi es nuestra voluntad, y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Ca-

ma



Para resposchos de effeto quatro mil.
**SELLO QVARTO . AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NVEVA.**



Para resposchos de effeto quatro mil.
**SELLO QVARTO . AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NVEVA.**



DON PHELIPPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
 gon, de las dos Sicilias, de Jerusalen,
 de Navarra, de Granada, de Tole-
 do, de Valencia, de Galicia, de Ma-
 llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
 Cordova, de Corcega, de Murcia,
 de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Mo-
 lina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Governado-
 res, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justi-
 cias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y
 Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien lo con-
 tenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, salud,
 y gracia: Sabed, que Luis Fernandez de Rivas, en nombre del
 Colegio de Boticarios de esta nuestra Corte, nos hizo relacion,
 que fatigando el estudianto zelo de su Parte, por el mayor be-
 neficio de la salud publica, y utilidad comun, en la importante
 que concedia el uso de especiales Medicamentos, executados con
 la integridad debida, havia emprehendido, y conseguido ela-
 borar por si el especialissimo, y celebrado de la Theriaca Mag-
 na de Andromacho, tan general, y convenientemente prove-
 chosa, haviendose operado con la publica seleccion, y reco-
 nocimiento de los muchos generos, y simples de fuera, y den-
 tro de nuestros Reynos, de que se componia, con afsistencia,
 y aprobacion de nuestro Real Prothomedicato, su Fiscal, y
 Ministros, y como jamàs se havia hecho, ni conseguido su
 perfeccion: en cuya inteligencia, de lo especial, y selecto, que
 labio dicho Medicamento, de ofrecer el Colegio reiterarle con
 la misma solemnidad, y circunstancias del mayor beneficio,
 con que podia expendirse en su precio, de lo representado por
 su Parte, y consultado por el Real Prothomedicato, y à fin de
 evitar los considerables perjuicios, que de las Estrangeras in-
 troducciones adulteradas de esta Theriaca se seguian, y pade-
 cian en estos nuestros Reynos, se havia servido nuestra Real
 Per-

[Handwritten signature]

Persona conceder al Colegio su Parte especial Privilegio, licencia, y facultad perpetua, con varias circunstancias, para que por sí, y sus individuos solos se pudiesse fabricar, elaborar, y expendir la mencionada Theriaca Magna de Andromacho, por el justo precio, que arreglasse el Real Prothomedicato, à quien privativamente tocaba, prohibiendose las demás, que en otra conformidad se executassen, y prohibiendose expressamente la introduccion, y consumo de las Estrangeras, que huviesse en las Lonjas, ò Droguerías de Comercio, sin que se permitiesse su introduccion, aunque fuesse con el sobreescrito de ser de las celebradas de Venecia, Roma, ò qualquiera otra parte, à cuyo fin se diesse las ordenes, y providencias convenientes, para que así se observasse todo ello con imposicion de las mas graves penas competentes, segun mejor aparecia de dicha Real Cedula, y Privilegio, que testimoniado presentaba en debida forma: Que en su vista, y mediante que aunque en su virtud se havia expendido por varias partes la mencionada Theriaca, así fabricada por el Colegio, y aunque en fuerza del Privilegio se havian practicado diferentes diligencias à fin de contener la introduccion, ò venta de las muchas especies de ella adulteradas, que de Provincias estrangeras se traian, y expendian, así en esta nuestra Corte, como en otros Pueblos, de que no solo resultaban gravísimos inconvenientes, y perjuicios à la salud, y curacion publica, por no ser de la bondad, y calidad debida; sino que sobre causarfe otro mas particular, qual era el de venderse por los Comerciantes de este, y otros generos à mucho mayor precio que el dado, y à que se vendia la fabricada por el Colegio su Parte, se procedia en todo ello en contravencion, fraude, y vulneracion del Real Privilegio, facultad, y prohibicion concedida en favor de dicho Colegio, y sus Profesores: Y no siendo, como no era justo, que à un tiempo se permitiesse tan comunes, y particulares daños, si solamente, que en observancia del mencionado Real Privilegio, y baxo de las mas especiales, y graves penas, que fuessemos servido señalar, se consiguiesse, así el que enteramente se impidiesse la introduccion de semejante adultero Medicamento, para evitar los nocivos efectos, y perjuicios que causaba, como que al propio fin se recogiesse la que se hallasse introducida, y huviesse en Droguerías, y Comerciantes, à quienes se les hiciesen los apercibimientos competentes. Para todo lo qual, y que tan importantes puntos tuviesse el debido efecto, nos su-
pli-

plicò, que haviendo por presentado el dicho Real Privilegio, fuessemos servido mandar, que à fin de que en todas partes tuviesse la debida observancia, y cumplimiento, confutando de su tenor, se pudiesse publicar por medio de fixar Edictos con expresion de su contenido, penas, y prohibiciones impuestas, y que se impusiesse: lo que se cumpliesse por las Justicias que para ello fuessen requeridas, y que así se recogiesse por sus Partes de poder de los Drogueros, y Comerciantes, que tratassen en la referida Theriaca, las porciones estrangeras, è introducidas contra el tenor del Privilegio que tuviesse, à cuyo fin pudiesse hacer los registros, y denuncias necessarias, con asistencia de los Ministros de nuestro Real Prothomedicato, imponiendo para uno, y otro, y que en todo se cumpla dicho Privilegio, las multas, y penas correspondientes, y librando à dicho Colegio los Despachos que fuessen necessarios. Y visto por los del nuestro Consejo, con la copia del Privilegio mencionado, y lo que en su razon se dixo por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en diez y ocho de este mes, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que siendo con ella requeridos, veais el Privilegio, de que queda hecho mencion, que por copia signada, y firmada de Joseph de Quesada, Escrivano propietario del Real Prothomedicato, con esta nuestra Carta os será mostrado, y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais se observe, guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene; à cuyo fin, y para que no se alegue ignorancia de él, hagais poner Edictos, con expresion puntual de su contenido, y penas que por él se imponen, en los Pueblos que se pidiere por dicho Colegio de Boticarios de esta nuestra Corte, y haciendo este constar por justificacion que de ello se pida ante qualquiera de vos las dichas Justicias, de su contravencion en quanto à las ventas de Theriacas introducidas de fuera de estos nuestros Reynos, aunque se diga ser fabricada en Roma, Venecia, y otras partes, passéis à hacer visita, en la forma que queda expresada, en las casas de los Drogueros, ò personas que las vendieren, procediendo en ello conforme à derecho, y à lo prevenido en el citado Privilegio, sin permitir, ni dar lugar à que se contravenga en manera alguna; antes bien deis, y hagais dar para su execucion, y cumplimiento las ordenes, y providencias, que tuvieredes por convenientes,
que



SELO QUARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS X
TREINTA Y NUEVE.

que así es nuestra voluntad ; y lo cumplireis , pena de la nuestra
merced , y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara , so la
qual mandamos á qualquier Escrivano , que fuere requerido con
esta nuestra Carta , que notifique , y de ello dé testimonio . Y quere-
mos , que al traslado impresso de ella , rubricado , y firmado del in-
fraescripto nuestro Secretario , Escrivano de Camara mas antiguo , y
de Gobierno del Consejo , se le dé tanta fee , y credito como á su ori-
ginal . Dada en Madrid á veinte y cinco de Septiembre de mil se-
recientos y treinta y seis . El Obispo de Malaga . D. Joseph Aguf-
tin de Camargo . D. Andrés de Bruna . D. Pedro Juan de Alfaro .
D. Balthasar de Henao . Yo Don Miguel Fernandez Munilla , Se-
cretario del Rey nuestro Señor , y su Escrivano de Camara , la
hize escrivir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo .
Registrada . D. Juan Antonio Romero . Theniente de Chanciller
Mayor . Don Juan Antonio Romero .

Es copia de la Provision original , de que certifico .

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and initials, including 'Munilla' and 'S' in a circle.]



SELO QUARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS X
TREINTA Y NUEVE.

DON PHELIPE , POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem,
de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Ma-
llorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia ,
de Jaen , de los Algarves de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de
Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra Firme del Mar
-Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Bravante , y Milan ,
Conde de Aspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Moli-
na , &c . Por quanto por parte de Vos el Colegio de Boticarios de la Villa de Ma-
drid me ha sido hecha Relacion , que siendo uno de los principales medicamentos
de que se usa (como tan util , y provechoso) el de la Theriaca Magna de Andro-
macho , que se forma de particulares , y exquisitos simples de otros Reynos , y
que ha merecido en todos tiempos su Fabrica la primera atencion de los Emperado-
res Romanos , Reyes , y Principes , asistiendo personalmente á su elaboracion , usan-
do de singulares precauciones para que no se adulterasse , lo que executò el Rey
Christianissimo Luis Decimoquinto , á la que se hizo en la Botica de Versailles el año
de mil setecientos , y veinte y ocho , executandose publicamente este Medicamento en
Roma , Venecia , y otras partes con asistencia de los Protho-Medicos , y primeros
Ministros ; sin embargo de toda esta atencion , que siempre ha merecido , està suce-
diendo , que en grave perjuicio de la salud publica , los Traficantes lo han adultera-
do , disimulando su color , y sin mas firmeza , que el nombre supuesto , que le dan de
Theriaca , se està vendiendo en las Droguerias , y otras partes ; que estas consideracio-
nes , y especialmente la de vuestra obligacion , despues de varias conferencias , y Jun-
tas que tuvo el Colegio á fin de evitar este fraude , os movió á acordar el fabricarla
con la mayor solemnidad , y exactitud , haciendo traer , á costa de mucho cuidado ,
y dispendio , los generos mas selectos de los Parages donde ay Companias de Le-
vante , y recogidos todos , y puestos de manifesto en la Oficina de las Descalzas Rea-
les por tres dias , reconocidos , y aprobados con asistencia del Doctor Don Pedro
de Aquenza , Proto-Medico , la del Fiscal , y otros Profesores del Colegio , se exe-
cutò dicho Medicamento con toda puntualidad , y observancia , aviendo quedado
depositado en dicha Oficina , hasta que le aprobase el Protho-Medicato , y tassase el
precio á que se debia distribuir : Que todo este trabajo , y dispendio le haveis prac-
ticado gustosos , á fin de desterrar los fraudes introducidos en el : Suplicandome ,
que en esta atencion sea servido concederos Privilegio para que solo Vos , y vuestro
Colegio pueda elaborar , y vender este Medicamento , á los precios que tassare el
Protho-Medicato ; y que si por algun Professor de fuera de Madrid se quisiere fabricar ,
aya de ser con la misma formalidad , que se ha hecho por Vos , y vuestro Colegio ,
y con vuestra aprobacion , ó como la mi merced fuese : Y aviendo resuelto oír
sobre esta instancia al Protho-Medicato , en el informe , que en razon de ella hizo
presente , que aviendo visto con la atencion , y madurez que pide punto tan im-
portante , como necesario á la salud publica , expressado en vuestra suplica , que
le consta con evidencia ser veridica toda la narrativa que haceis , que no ay me-
morias de averse executado en España la composicion del Medicamento Theriaca
Magna de Andromacho , como , y en la manera que se ha executado en esta oca-
sion ; aviendose antes de todo examinado la genuina , y legitima receta de An-
dromacho , comprobado su identidad rigurosamente , aprestandose con mucho
cuidado todos , y cada uno de los ingredientes necesarios , á costa de trabajo con-
siderable , sin reparar en lo costoso de buscarlos fuera , y dentro del Reyno ,
con exacta averiguacion idemplica de cada uno de ellos , con publica inspeccion
de Proto-Medico , y Ministros de su Tribunal : Que es constante no aver en la
Medicina composicion mas expuesta á la adulteracion , como la Theriaca , por
la misma razon de ser tan noble , como necesaria en todo el mundo , pues la

Señal de Lucia Doris Em. de Val. Protomedica
de esta misma Corte. No hizo relación que
En cumplimiento de lo mandado por las Leyes
de los nuestros Reynos se ha mandado En-
presado un libro intitulado: Pharmacopea Matriten-
se: para que por el se hizieren y Executasen
por todos los Oficarios las Medicinas que debían
tener En sus Oficinas en Galenicas como Chirur-
gas para la Curacion de las Enfermedades En
maior beneficio del publico. Y a todo lo que
sobre lo que uno y otro fuesen anexado a lo
que para la puntual y segura observancia de lo
contenido en dicho libro ha sido mandado el
Protomedicato supare de todos los Oficina-
rios dependientes de su Obisado y de esta
nuestros Reynos le hubiesen precisamente
con la calidad de que se fuesen a
pítulo de Residencia En las Ciudades que die-
sen; lo que a todo lo que En adelante se
Examinasen de Boticarios de ley entre
que con el título de su aprobación la Rey-
xida Pharmacopea pagando su importe segun
la tasa, y con otras providencias que del de-
pacho de su Obisado forma En su Real
fueron: Por lo que no suplico le hubiesen por
Exonido el En su Obisado fuesen seruido

mandar licuar. Visita Carta y Provisión
Familiar de el para sumas. En acto cum
plimiento y quietud lo referido se hizo
rase y impreso En el expresado libro: (Y En la habi-
ción se hizo presentación al despacho que en que:
En lo doctos D. Joseph Cerui, El Val. Consejo
de Sumas, Suprimer medico, y de la Reyna
señora Presidentes y Protomedico de el Reino
de medicato, Alcalde Examinador Mayor En
todo sus Reynos y señoría En su mismo Presidente
perpetuo de la Real Obisado de Sevilla, y de
mo Protomedico de el Principado de Cataluña
y de los Reyes de el Reino de Portugal. Con lo de la
Real Obisado de Londres, y Presidente perpetuo
de la Academia Matritense, y D. Joseph Simol
de el Val. Consejo de Sumas. En medicato y camara
y Protomedico de el Real Protomedicato de. En
siderando la grande Obisado de el Obisado
de la Salud publica de que Obisado En metodos
de y conitante por donde se traen para lo me-
dicamentos que En el Obisado de el Reino para
la Curacion de las Enfermedades, y En cuando se fue
nido por una Real Pragmatica de el Rey D. Felipe
segundo de el año de mill e quinientos e noventa
y tres En incorporada En las Leyes de el Reino de el Obisado

Extra despachos de officio

SELO QVARTO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVE

Una Pharmacopea general para el Medico de
años de entonces se experimentaron
y que por ella y no por otra alguna particular se
señalaba los Portales no obstante las
indulgencias dadas por nuestros antecesores para
poderse lograr, estando a nuestro cuidado las cosas
publicas y a prevenir los graves inconvenientes
que se siguen de que los Profesores de Medicina
usasen los Medicamentos sin el constante me-
todo que es necesario; En lo mandado disponer
una Pharmacopea que intitulamos de
México la qual contiene el metodo que se debe
observar en la elaboracion de los Medicamentos
asi Galenicos como Chemicos: Camendosido apro-
vada por nos considerando ser muy conveniente
se que se practique y observe en toda la Provin-
cia y Reyno suplico en lo facultativo de este
nuestro Tribunal conforme a las leyes de
Reyno y decretos de Su Magestad; Enottamos
a todos los Corregidores Alcaldes mayores y por-
taciones y demas Tribunales y Justicias de ellos

Extra despachos de officio

SELO QVARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVE.

Mandamos a los Virreyes y Ministros de este
Tribunal que en su cargo me lleven
y hagan llevar a todos los Profesores de Medicina
de sus respectivos distritos tengan entendido
que se comencen a contar desde el día
de hoy el libro intitulado Pharmacopea Mexi-
cana, la qual contiene el metodo de las disposiciones
y metodos que en ella estan dispuestos para la
elaboracion de los Medicamentos asi Galenicos
como Chemicos sin apartarse de alguna de las
reglas que se contienen en el metodo de esta
Cibdad mexicana, pena de lo contrario haciendo
incurrir en el dicho mismo en la pena de
doscientos ducados y privacion de oficio suya
de advertido desde ahora que en las Ciudades que
se hizieren sus respectivos Portales andes por lo
ordenado en esta Pharmacopea, la qual anda
señalada precisamente, siendo suplica articulo
de Residencia en la Mexicana de esta, y por lo que
mucha a los que en adelante se ayan de exami-
nar de Portales y de que en el título de

Carta de la Farmacopea sagrada
y por su Reglamenta, siendo en su
orden San Oñe y convenientemente y tan pronto
me al servicio de su Mage. causa publica, y el
talan con mucho cuidado todos los dichos sueres
y Justicia y su Obsequancia, y reconozien
do que por alguno o algunos de ellos no se exa
cuta asi daremos cuenta a su Mage. para
que tome la buena providencia que juzgare
conveniente a su Real Justificacion. Yo el
el Real C. de la Real de Camara, y de la
el mes de Enero de mill e setecientos y treinta
y nueve años. Yo Joseph Cerui. Yo Joseph
Cunol. Joseph de Mesada. Yo Cirto Vno
y otro socios del nuestro Consejo, por decreto
que pronocieron en cinco de setiembre de acuerdo
de esta nuestra Carta, por la qual se man
damos a todos y cada uno de los en nuestros
lugares, distritos, y Jurisdicciones que siendo
con ella requerido para el dicho goberno
por el Sr. Joseph Cerui Primer Medico de
nuestra Real Persona, y de la Reyna mi mujer
Cara y amada mujer, Presidente y Proto
Medico del Real Protomedicato, y Joseph
Cunol Medico de Camara de nuestra Real

Persona y Protomedico de este Real Protomedica
to en el presente año de noventa y cinco pasado
que queda y no se ha de incorporar. Yo el Rey, yo el
Executives y para guardar cumplido, y execu
tar en todo y por todo segun y como en el se contiene
sin le contravenir permitira ni dar lugar que
se contraveniga en manera alguna, antes bien
dey y hagais dar para el puntual obsequancia
las honras y providencias que se requieran que
asi el nuestra Comnidad y no hagais contra
rio pena de la nuestra merced, y de cada vez
quenta mill mrs. para la nuestra Camara: lo
la qual mandamos a qualquier Escrivano que
se acordare con esta nuestra Carta, la notifique
a quien conueniga, y de todo el testimonio. Yo el
reinos de las Indias y por el de la Reyna
el Infanzonista nuestro secretario Juan de
Camara mas antiguo y el Governador del
nuestro Consejo de las Indias a su credito
que a la original y que para que se otorga con
de la Imprenta y en la parte en el libro de
macopea Matritense. Dada en Madrid a
veinte y siete de Enero de mill e setecientos y treinta
y nueve años. Yo el Cardenal de Medina. Yo
Andrey Ferral de Barria. Yo Antonio Ferral.



para despachos de officio que se usen.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Reunion original, de extracto. J. mi
que se muestra

Principio sobre el libro de la theoria de la medicina

Philippe Fox la Graná de San Luis de
la Leon de Magon de San Luis de Leon
de Navarra de Granada de Toledo de
Valencia de Salvia de Mallorca de
la de Sevilla, de Cordova de Corcega de
Guaria, de Jaen, de los Algarves de Algezi
ra, de Naxos, de las Islas de Canaria, de las
Indias orientales, Occidentales, de las
Indias Occidentales, de las Indias
Occidentales, de las Indias Occidentales
de Sicilia, de Borgoña, de Brabant
de Milan, Conde de Alsacia, de Flandes, de
Barcelona, Conde de Vizcaya de Molina
de quanto por parte de los Colegios de
Caxos de la Villa de Madrid me han
relacion, siendo uno de los principales
dicamentos de que se usa como un
medico el de la Theriaca Magna de Andro
macho que forma de particular y singular



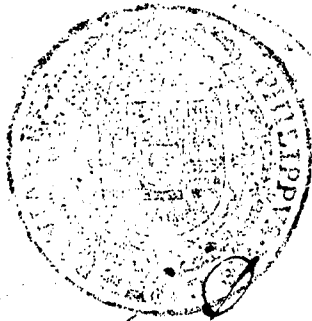
para despachos de officio que se usen.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Simple Honor Reyno que amovido en
tiempo de fabrica la primera atencion de los
Emperadores Romano Reyes y Princeses asi
endo personalmente en la elaboracion de
de Singulares precauciones para que no se
dejar de que se usen el Rey Christianisimo
de los Decimo quinto de que se hizo en la
de Sevilla el año de mil setecientos
de los ocho de que se publicaron
de este medicamento en Roma Venecia y
de las partes con asistencia de los
de los primeros Ministros, sin embargo de
de toda esta atencion que siempre amovido
de esta remedio que se usen de que se
de la salud publica lo ha sido con
de adulterio de que se usen de que se
de primera de que se usen de que se
de Theriaca de que se usen de que se
de las partes, de que se usen de que se
de especialmente la de guerra de que se
de que se usen de que se usen de que se

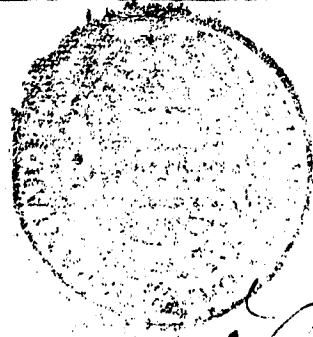
Subo El Colegio a fin de evitar el fraude, o
Molib acordar el fabrica de la Conlamina
Memoria y Exactitud habiendo de ser
acota de mucho Ciudad y dependio lo. e.
noro mas selecto de los parajes donde ay
Compañias de levante de los años y
punto de manifestar en la Oficina de
Escrituras de las por las dias de noviembre y
aprovado con asistencia del D. D. Pedro
de Agüero Procto Medico, la del fiscal y otros
Profesores del Colegio de Coculto de Medi-
camento con toda puntualidad y obex-
uancia habiendo quedado depositado en
dicha Oficina para que se prepare el Procto
de medicato y asase el precio que se denia de
tribuir: que todo este trabajo de depen-
dio leauey practicado puesto a fin de des-
ferrar los fraudes introducidos en el, su-
plicandome auey esta atencion sea
servido con el Privilegio para que solo
vos y nuestro Colegio pueda laborar y
vender este medicamento a los precios q.
tasare el Procto Medico y que si por al-
gun Profesor de fuera de Madrid se

quisiere fabricar sea de ser conlamina
formalidad de ser de los y D. D. Pedro
y con buena a provacion de como la mi. m. d.
fuere: que auey de ser de ser de ser de ser
tania al Procto Medico en el Procto de
enxaron de ella hizo presente. que auey de
bisto con la atencion y madurez que se de ser
to tan y importante como necesario a la salud
publica expresado en esta Suplica que
consta con evidencia de la Verdica de la
narrativa que harey de ser y memoria de
auey executado en España la composi-
de medicamento Theriaca Magna de
Andromacho, como y en la manera que sea
executado en esta ocasion habiendose an-
tes de todo examinado la genuina y existi-
ma Vereta de Andromacho comprobado
en la identidad rigorosamente advertan-
do con mucho tiempo todos y cada uno de
los Ingredientes necesarios acota de ser
ualo considerable sin reparar en lo costoso
de buscarlo fuera y dentro del Reyno con
Exacta averiguacion y demptica decada
uno de ellos con publica Inspeccion de



Dira del pacho de oficio quatro mil
**SELLO CUARTO . AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NUEVE.**

Proto medico ministro de su Tribunal
 Es constante no aux en la Medicina con
 posion mas expuesta ala adulteracion
 como la Theriaca por lamisma Varou &
 ser tan noble como necesaria en todo el
 mundo. Pues la codicia humana quora
 semejantes es donde afia el Injuria
 para sus Infantas ganancias; Respecto
 de lo qual Faxeria seria muy justo que
 de esta solo Theriaca se deue dispensar
 Eno de otra alguna en estos Reynos axe
 glado al picho quedo Proto medicatto con
 puese como en todos los demas Exeuta
 por su privattiva Jurisdiccion suya; que
 Oro. Colegio cada quando se amenerter
 Leyterax la dha composizion la ayas de
 constraux sea con todas las mismas zircum
 stancias que ban Exeradas sin añadir ni
 quitar ni substituir un medicamento
 por otro. Que si algun Individuo, Colegio



Dira del pacho de oficio quatro mil
**SELLO CUARTO . AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NUEVE.**

o Comunidad de este Reyno quisiere Empe
 ñarse en componer dha Medicina (uettan)
 dose alas mismas zircunstancias de Injuria
 del zittado Tribunal y eleccion publica de los
 medicamentos simples que la integran (acu)
 diendo ami para supermis) no la pdais y no
 pedix Oro ni Oro. Colegio. Que se deua pro
 ybir que en las Droguerias de este Reyno nose
 admitta Theriacas de fuera del Reyno caso
 de graues penas sin que balga diez sex de
 las san celebradas de Venecia, de Roma
 o de qualquiera otra parte Ultramarina
 por la suma dificultad que ay en Justificar
 la Identidad de los compuestos no biendome
 hazer: Cameridose bierto solo por referir
 en el mi Consejo de la Camara por Probu
 zion a consulta sua de reu de Bullis de
 mill setecientos y Veintey nueve, como
 en conderender con Oro. Instancia, Pero
 con la Calidad de que no deue incurrir en

2.
pena alguna el particular Encuía casa para
seallar (notiéndose para vender) alguna corta
porcion de Theriaca Estrangera como sea Enli-
mitada Cantidad: y conformandome con
ello lo ordeno por bien. y por la presente doy
y concedo licencia y facultad a los dichos
Colegio de Notarios Claritada Villa de
Madrid Parague con y lo queos subre-
xen perpetuamente Para siempre para que
poda y puedan fabricar y elaborar la The-
riaca magna de Andromacho en forma
de Particulares y Esquitos simples, ve-
nidos de otro Reyno cada y quando veniere
te leyexas y conuiera la dicha composicion
como sea con todas las circunstancias ex-
presa por el protomedicatto, y conuiera
denia arreglarlo y venderlo al precio
que el compusiere por ser privativa suya;
y que si algunyndividuo, Colegio, o
comunidad de este Reyno quisiere en-
farse en componer dicha medicina sub-
tandose alas mismas circunstancias de
Inspeccion del dho Tribunal y seleccion

publica de los medicamentos simples que
le integren acudiendo a mi para supermi-
so no le poday y impedir con mi Exo. Serenox;
Prohibiendo como prohibo que en las Droque-
rias de este Reyno no se admitan Theriacas
de fuera del Reyno, en las Droguerias bajo de
graves penas sin que balsa de xix en de las ze-
lebradas de Venecia, Roma, o qualquiera otra
parte Ultramarina por las razones que ban es-
presadas y la suma de dificultad que ay en justifi-
car la identidad de los compuestos notiéndose
harez; y no de fuera y conuiera en pena alguna
el particular Encuía casa seallar (notiéndose
para vender) alguna corta porcion de Theriaca
Estrangera como sea En limitada Cantidad: y
mando a los de mi Consejo Presidentes, oydo-
res de mi audiencia, Alguariles de mi Casa
y corte y Chancillerias, y a todos los corregi-
dotes, Jueces, Gobernadores Alcaldes mayores,
Ayudantes, Jueces de los Adelantamientos Alguariles mayores,
Prebotes, Alcaldes de Sacas y cosas vedadas, Ser-
ninos, Aduaneros, Portuqueros, Guardas y otros
mis Jueces, Justicias y Ministros aunque sean
de guerra de qualquier titulo o nombre que
sean, Rexidores, Veintecaballeros, Cavalleros

Nº 100

En la villa de Muerca en los días de mayo
año de mil e setecientos noventa e tres a la letra el
despacho de real y real Provisión en el inserto que
ante de a Miguel Ventura Ramirez Urdicario apu-
cado por el Real Pedomecato y Verino de esta villa
en su Persona, de que así lo certifico =

Se despacho el Verdadero

Cumplido el Real despacho y demas que
le subriguen de S. M. como en el Separecine
Lara y los Regales de las Boticas de esta
Villa a que se refiere. Para que se
realizaren ponga por sí y despache a
Jeredero; lo Mando el Sr. D. Garcia de Montoya
Calde ordinario de S. M. en el Estado noble de
Villa del Comillo en ella a diez y ocho dias del
mes de Julio de mil e setecientos noventa e tres
Yo firmo. yo el Sr. D. Garcia de Montoya

En la villa de Muerca en dho día y año. yo el Sr. D. Garcia de Montoya
Calde ordinario de S. M. en el Estado noble de
Villa del Comillo en ella a diez y ocho dias del
mes de Julio de mil e setecientos noventa e tres
Yo firmo. yo el Sr. D. Garcia de Montoya

Yo el Sr. D. Garcia de Montoya
Calde ordinario de S. M. en el Estado noble de
Villa del Comillo en ella a diez y ocho dias del
mes de Julio de mil e setecientos noventa e tres
Yo firmo. yo el Sr. D. Garcia de Montoya

Yo el Sr. D. Garcia de Montoya
Calde ordinario de S. M. en el Estado noble de
Villa del Comillo en ella a diez y ocho dias del
mes de Julio de mil e setecientos noventa e tres
Yo firmo. yo el Sr. D. Garcia de Montoya

Yo el Sr. D. Garcia de Montoya
Calde ordinario de S. M. en el Estado noble de
Villa del Comillo en ella a diez y ocho dias del
mes de Julio de mil e setecientos noventa e tres
Yo firmo. yo el Sr. D. Garcia de Montoya

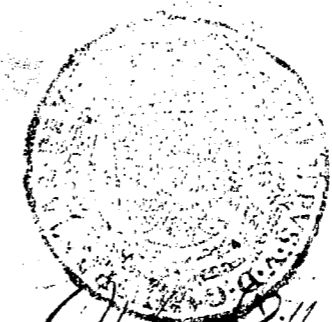
Que se cumpla y execute los R. ordenes y despachos
Insertos en el despacho que se pone a la cabeza de esta
orden, en el qual se manda que se cumpla y execute
en esta villa de Billa Rica, y en todas las de su
jurisdiccion, lo que se contiene en el dicho despacho
de fecha de diez y siete de Mayo de noventa y tres
en virtud de lo qual se mandó al Sr. D. Juan de
Alcalá y Ordiz, Alcaide de Billa Rica, y a los Alcaldes
de ella, que cumplieran y executaran lo que en el
dicho despacho se contiene, y lo que en el presente
se contiene, y lo que en el presente se contiene.

En Billa Rica a diez y siete de Mayo de noventa y tres
Yo el Rey. Yo el Sr. D. Juan de Alcalá y Ordiz, Alcaide de Billa Rica.
Yo el Sr. D. Juan de Alcalá y Ordiz, Alcaide de Billa Rica.

Cumplase los R. ordenes precedentes en virtud de los
despachos de fecha de diez y siete de Mayo de noventa y tres
en virtud de los cuales se mandó al Sr. D. Juan de Alcalá y Ordiz,
Alcaide de Billa Rica, y a los Alcaldes de ella, que cumplieran
y executaran lo que en el dicho despacho se contiene, y lo que
en el presente se contiene, y lo que en el presente se contiene.
Yo el Rey. Yo el Sr. D. Juan de Alcalá y Ordiz, Alcaide de Billa Rica.
Yo el Sr. D. Juan de Alcalá y Ordiz, Alcaide de Billa Rica.

Yo el Sr. D. Juan de Alcalá y Ordiz, Alcaide de Billa Rica.
Yo el Sr. D. Juan de Alcalá y Ordiz, Alcaide de Billa Rica.

Yo el Sr. D. Juan de Alcalá y Ordiz, Alcaide de Billa Rica.
Yo el Sr. D. Juan de Alcalá y Ordiz, Alcaide de Billa Rica.



SELO CUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

En la Villa de Billa Rica a diez y siete de Mayo de noventa y tres
Yo el Rey. Yo el Sr. D. Juan de Alcalá y Ordiz, Alcaide de Billa Rica.
Yo el Sr. D. Juan de Alcalá y Ordiz, Alcaide de Billa Rica.

Yo el Sr. D. Juan de Alcalá y Ordiz, Alcaide de Billa Rica.
Yo el Sr. D. Juan de Alcalá y Ordiz, Alcaide de Billa Rica.

Yo el Sr. D. Juan de Alcalá y Ordiz, Alcaide de Billa Rica.
Yo el Sr. D. Juan de Alcalá y Ordiz, Alcaide de Billa Rica.

Yo el Sr. D. Juan de Alcalá y Ordiz, Alcaide de Billa Rica.
Yo el Sr. D. Juan de Alcalá y Ordiz, Alcaide de Billa Rica.

